

BARRANQUILLA, 21 ENE. 2019

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000029  
(AVISO WEB)

Señor(a)  
LUIS E MOLINA MOLINA

**Actuación Administrativa:** RES 000117 DEL 13 DE MARZO DE 2013.

**Número de Expediente:** 2213-050

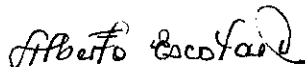
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 000117 DEL 13 DE MARZO DE 2017
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No Procede recurso de reposición contra el presente acto administrativo
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JOSE MIGUEL MALDONADO POLO

Se adjunta copia íntegra de la RES 000117 DEL 13 DE MARZO DE 2013, en tres (3) folios anexos.

Atentamente,



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
Director General

Exp. 2213-050  
Proyectó: Nadia Aponte

#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 13 MAR 2019

Fecha de des fijación: 19 MAR 2019

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2013

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1608/78, demás normas concordantes y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante oficio N° 001763 de fecha 7 de marzo de 2013, el patrullero BUITRAGO CAMPO JULIO CESAR, de la Policía Nacional, colocó a disposición de esta Corporación 430 bultos con 86 m3 de carbón vegetal, aprehendidas a los señores LUIS E. MOLINA MOLINA, identificado con la C.C. 3.730.786, conductor del vehículo furgón, de placas SIN 441 y WILMER E. DE LA ROSA identificado con la C.C. 72.122.977.

Que el artículo 1 del Decreto N° 1791 de 1996, señala la definición de salvoconducto de movilización, así: “Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”

Que el artículo 80 *Ibidem*, establece: “Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.”

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para movilizar o transportar productos forestales es necesario contar con un Salvoconducto de Movilización, el cual es el único documento que se expide por parte de las autoridades ambientales para realizar dicha actividad.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que el Artículo 15 *ibidem*, dispone: “Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2013

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”**

*dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente se transportaban los 480 bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la aprehensión los investigados no aportaron la documentación que soportara la movilización y procedencia del carbón, que se transportaba en el vehículo furgón, de placas SIN 441.

Que mediante oficio N° 001763 de fecha 7 de marzo de 2013, el patrullero BUITRAGO CAMPO JULIO CESAR, de la Policía Nacional, colocó a disposición de esta Corporación 430 bultos con 86 m3 de carbón vegetal, aprehendidas a los señores LUIS E. MOLINA MOLINA, identificado con la C.C. 3.730.786, conductor del vehículo furgón, de placas SIN 441 y WILMER E. DE LA ROSA identificado con la C.C. 72.122.977.

Que de conformidad con lo descrito en el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 6 de marzo de 2013, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, y estando el carbón aprehendido bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se procederá a legalizar la medida preventiva de aprehensión, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores LUIS E. MOLINA MOLINA y WILMER E. DE LA ROSA, y formular el respectivo cargo, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumpliendo con lo estipulado en el artículo 80 del Decreto No. 1791 del 1996, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de aprehensión de 430 bultos con 86 m3 de carbón vegetal, consignada en el Acta Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 6 de marzo de 2013, aprehendidas a los señores LUIS E. MOLINA MOLINA, identificado con la C.C. 3.730.786 y WILMER E. DE LA ROSA identificado con la C.C. 72.122.977.

**ARTICULO SEGUNDO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores LUIS E. MOLINA MOLINA y WILMER E. DE LA ROSA, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Formúlese el siguiente cargo contra los señores LUIS E. MOLINA MOLINA y WILMER E. DE LA ROSA:

- Transportar productos forestales sin contar con los permisos correspondientes expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996

**ARTICULO QUINTO:** Concédasele a los señores LUIS E. MOLINA MOLINA y WILMER

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000117 DE 2013

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”**

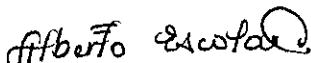
**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los 13 MAR. 2013

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.*